

Número de orden de la solicitud
 Kilogramos de fibra
 Fecha de fijación del precio

Esta fijación corresponde a la siguiente venta de fibra:

Número de orden de la venta
 Fecha
 Volumen
 Precio y modalidad de fijación del mismo

Una vez establecida la liquidación correspondiente a la presente solicitud y comprobada la producción real de la fibra, según lo establecido en la forma cuarta de la citada Resolución, rogamos a V. I. nos sea transferido su importe a la siguiente cuenta corriente

Dios guarde a V. I. muchos años.

(Fecha y firma.)

Ilmo. Sr. Presidente del FORPPA.—General Sanjurjo, 4, Madrid-4.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

20761 REAL DECRETO 1878/1978, de 23 de junio, sobre establecimientos residenciales para la tercera edad.

Las transformaciones socioeconómicas de la realidad ocurridas en las últimas décadas están dando lugar a cambios importantes en la estructura y funciones de la familia y en los asentamientos urbanos que inciden fundamentalmente en la situación social de las personas de la tercera edad y en el progresivo incremento de equipamiento social promovido por Instituciones públicas o privadas para atenderlos en régimen de internado.

En esta línea, ya el artículo séptimo de la Ley cuarenta y cinco mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, de fondos nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, destinó los recursos del Fondo Nacional de Asistencia Social, entre otras atenciones, a favorecer el mejoramiento y las condiciones de vida de la población española por medio de dotaciones para residencias de ancianos, y, recientemente, el Real Decreto ley dieciséis mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite, azar o apuestas, en el apartado séptimo del artículo tercero dispone que el rendimiento de la tasa del juego quedará afectada, además de a otros fines, a acciones de asistencia social de la tercera edad.

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto la necesidad de establecer determinadas medidas de intervención administrativa que, a la vez de facilitar el conocimiento detallado de los recursos disponibles, el nivel de eficacia de las Instituciones, su localización en el territorio nacional y otros datos de interés, sirvan también para lograr la mejor actuación de los servicios asistenciales y la más acertada programación de las inversiones a realizar por los Servicios Sociales, así como la mayor coordinación operativa de éstos, por lo que resulta aconsejable establecer dentro del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y dependiente de la Dirección General de Servicios Sociales, un Registro de Establecimientos Residenciales para la tercera edad en el que queden inscritos cuantos establecimientos de esta índole, tanto públicos como privados, existan en el país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y adscrito a la Dirección General de Servicios Sociales, se establece el Registro de Establecimientos Residenciales para la tercera edad.

En dicho Registro se inscribirán los establecimientos denominados asilos, residencias ordinarias y asistidas, hospitales geriátricos, apartamentos vigilados y otros, cualquiera que sea su denominación, que se destinen al alojamiento de cinco o más personas de la tercera edad, así como a su atención alimenticia y demás necesidades fundamentales, tanto los de carácter estatal como los no estatales, y cualquiera que sea su naturaleza jurídica, sus fuentes de financiación y la finalidad que persigan.

Artículo segundo.—Quedan comprendidos en el presente Real Decreto los establecimientos en los que se alojen:

Primero.—Las personas mayores de sesenta y cinco años.

Segundo.—Los pensionistas de jubilación o vejez, así como los pensionistas de invalidez o viudedad con sesenta años cumplidos.

Tercero.—Los trabajadores en situación de invalidez permanente absoluta con más de cincuenta años de edad que estén atendidos en los centros previstos en el artículo primero, si no exceden del diez por ciento de la capacidad del establecimiento.

Artículo tercero.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social adoptará las medidas oportunas para la organización del Registro y la regulación del procedimiento a seguir con respecto a la inscripción y a cualesquiera otras materias que con ella guarden relación.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social regulará el procedimiento y, en su caso, resolverá las cuestiones relativas al otorgamiento del permiso de construcción y la licencia de apertura de dichos establecimientos, previa la correspondiente supervisión técnica de la Comisión Provincial de Gobierno de los Gobiernos Civiles.

Artículo quinto.—Para la concesión de cualquier tipo de ayuda, subvención o beneficio de carácter público, así como para el establecimiento de convenios con la Dirección General de Servicios Sociales u Organismos integrados en ella, será requisito indispensable que los establecimientos interesados justifiquen su inscripción en el Registro que el presente Real Decreto establece.

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social podrá ejercer sus facultades de inspección sobre cualquier centro de los mencionados en el artículo primero de este Real Decreto, imponiendo, en su caso, un programa de adaptación a las normas técnicas que se dicten, y cuya inobservancia podrá ser sancionada de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los centros a que se refiere el artículo primero que se encuentren en fase de construcción a la entrada en vigor del presente Real Decreto se inscribirán provisionalmente en el Registro de Establecimientos Residenciales para la tercera edad.

Los titulares de establecimientos tanto en funcionamiento como en construcción a que se refiere el apartado anterior deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Servicios Sociales en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, facilitando los documentos que sean precisos para la inscripción.

Segunda.—En el plazo de un mes, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, la Dirección General de Servicios Sociales remitirá a los titulares de los establecimientos incluidos en el catálogo elaborado por el Servicio Social de Asistencia a Pensionistas o, en su defecto, a todos aquellos de que tuviere conocimiento, la correspondiente comunicación sobre la publicación de este Real Decreto, acompañada del documento normalizado para facilitar los datos que sirvan de base para la inscripción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social a ampliar la inscripción en el Registro a otros establecimientos dedicados a la atención de personas de la tercera edad, tales como hogares, clubs, hospitales de día, colonias de vacaciones, instalaciones de ayuda a domicilio y otros que se consideren de interés.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para que, previo informe de los Ministerios competentes por razón de la materia, determine y apruebe las normas

técnicas sobre condiciones mínimas en orden a localización, arquitectura, instalaciones y funcionalidad de los establecimientos residenciales para la tercera edad.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEÓN PÉREZ

20762

REAL DECRETO 1879/1978, de 23 de junio, por el que se dictan normas de aplicación a las Entidades de Previsión Social que actúan como sustitutorias de las correspondientes Entidades Gestoras del Régimen General o de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

El número siete de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, contempla la integración en las Entidades Gestoras del Régimen General tuteladas por el Servicio del Mutualismo Laboral, o en las correspondientes de los Regímenes Especiales, de los sectores laborales no encuadrados en las mismas, pero comprendidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social.

En la práctica, numerosos colectivos correspondientes a los indicados sectores, figuran integrados en Montepíos y Mutualidades constituidos al amparo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno que, en tal sentido, vienen actuando como sustitutos de la acción que corresponde a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Como quiera que la actuación de dichos entes mutualistas es propia de la gestión de las entidades de los diversos Regímenes de la Seguridad Social a que se refiere la Ley General de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, hasta tanto se produzca la integración prevista en el número 7 de la añadida disposición transitoria, se hace preciso homogeneizar su acción protectora con la dispensada por la Seguridad Social, distinguir su actuación como entidades de previsión social libre de la que ejercen en el marco de la Seguridad Social obligatoria, y, en definitiva, garantizar los intereses y derechos adquiridos o que estén en curso de adquisición de los afiliados y sus beneficiarios ante posibles mutaciones o cambios de encuadramiento mutualista.

En su virtud y a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A las Entidades de Previsión Social regidas por la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que actúen en sustitución de las Entidades Gestoras en la gestión de las contingencias correspondientes del Régimen General o de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social les será de aplicación lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Las Entidades de Previsión Social a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto, deberán otorgar como mínimo las prestaciones incluidas en la acción protectora obligatoria de la Seguridad Social en las cuantías vigentes en cada momento en el Régimen de que se trate. A dichas entidades les serán también de aplicación las revalorizaciones y mejoras de prestaciones que se determinen en base a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de la Seguridad Social, salvo que las concedidas por las mismas fuesen superiores a los niveles obligatorios de referencia en el Sistema de la Seguridad Social. La financiación, en su caso, de dichas mejoras se efectuará con cargo a los recursos que integren el patrimonio de las citadas entidades de Previsión Social.

Dos. Cuando la gestión de las Entidades de Previsión Social sea de carácter mixto por comprender la Seguridad Social Obligatoria y la Previsión Social Voluntaria o complementaria, se separarán dichas funciones en el orden económico-financiero y contable, especificándose la afectación de los recursos correspondientes a cada una de ellas.

Artículo tercero.—Uno. Queda establecido el cómputo recíproco de cotizaciones entre las Entidades de Previsión Social a que se refiere el artículo primero y entre cada una de las entidades gestoras del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social que tengan establecido con aquél tal cómputo.

Dos. Cuando una persona tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, períodos de cotización en las entidades a que se refiere el número anterior, tales períodos o los que sean asimilados a ellos, que hubieran sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen, serán totalizados, siempre que no se superpongan para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones, así como para determinar, en su caso, las bases reguladoras de las mismas.

Tres. Las prestaciones serán reconocidas por la entidad donde el trabajador estuviere incluido al producirse el hecho causante de la prestación, aplicando sus propias normas y teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el número anterior. Si en tal Entidad no alcanzase el período mínimo de cotización pero sí en otra, teniendo en cuenta asimismo la expresada totalización, será esta última la que deba reconocer la prestación aplicando sus propias normas.

Cuatro. En los casos de pensiones de Invalidez, Jubilación o Muerte y Supervivencia, la Entidad gestora que reconozca la pensión distribuirá su importe con la otra, a prorrata por la duración de los períodos cotizados a cada una de ellas que se hayan computado a efectos de: Período mínimo de cotización exigible para el reconocimiento del derecho a la pensión, determinación del porcentaje aplicable para calcular su cuantía o ambas cosas.

Cinco. Cuando se dispone en los números anteriores, quedará referido exclusivamente a las prestaciones de común naturaleza que comprendan las Entidades de cuyo cómputo recíproco de cotizaciones se trate.

Seis. Reconocida una pensión por una Entidad Gestora, si el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido para el derecho a aquélla, la determinación del porcentaje aplicable para calcular su cuantía o ambas cosas, hubiese dependido de las cotizaciones computadas de la otra, tal pensión será incompatible con la que el mismo trabajador hubiese causado o pudiese causar en esta última. En tal caso el beneficiario podrá optar por una de ambas pensiones.

Artículo cuarto.—Uno. En el supuesto de prestaciones que se causen por una persona que, por razón de su pluriactividad, se encuentre incluida simultáneamente en dos o más Entidades de aquellas a que se refiere el número uno del artículo tercero, cada Entidad resolverá con independencia sobre las prestaciones originadas teniendo en cuenta exclusivamente sus propias cotizaciones.

Sin embargo, si en ninguna de las Entidades se acreditase derecho a la prestación pero sí mediante el cómputo recíproco de cotizaciones, contando una sola vez las que se superpongan, la prestación se resolverá por la Entidad en que esta forma resulte acreditado el derecho. Si lo resulta en ambos, por aquel en que la prestación tenga mayor cuantía y, en igualdad de cuantías, por el de mayor período cotizado por el causante.

Dos. Cuando se trate de pensiones en las que el porcentaje para determinar su cuantía dependa del período cotizado y haya de aplicarse el cómputo recíproco de cotizaciones según lo dispuesto en el párrafo segundo del número anterior se tendrán en cuenta, asimismo, las cotizaciones de la otra Entidad que no se superpongan, a efectos de calcular dicho porcentaje.

Tres. En todos los casos en que, de conformidad con lo preceptuado en los dos números anteriores, se aplique al cómputo recíproco de cotizaciones, procedera la imputación prorrateada del importe de las pensiones establecidas en el número cuatro del artículo tercero, así como la incompatibilidad prevista en el número seis del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En los casos de fusiones, absorciones y extinciones de Empresas u otras causas jurídicas que impliquen el cese en sus actividades de las Entidades de Previsión Social a que se refiere el número uno del presente Real Decreto, estas transferirán a las Entidades Gestoras del Régimen General o Especial a las que se incorporen los mutualistas, los fondos necesarios para la cobertura de los períodos de cotización requeridos para el derecho a las prestaciones, de acuerdo en